



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, Septiembre veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016).

SENTENCIA No.196

RADICADO:	27001333300120140043300
DEMANDANTE:	MARCO DE JESUS OSPINA YEPES
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP"
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **MARCOS DE JESUS OSPINA YEPES**, por conducto de apoderado judicial, instauró el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP"** para que con citación y audiencia del Ministerio Público, se hagan las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

"PRIMERO: *Que es nula la resolución No. UGM 038270 del 13 de marzo de 2012, proferido por el Liquidador de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN hoy la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por medio de la cual Niega la RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILACIÓN, solicitada con el fin de que se tuviera en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios, según lo contemplado en el Decreto - Ley 3135 de 1.968 y la Ley 33 de 1.985.*

"SEGUNDO: *Que como consecuencia de lo anterior declaración, y en aplicación a los precedentes jurisprudenciales sobre la materia (Arts. 10 y 102 del C.P.A.C.A), se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P a dictar un nuevo Acto Administrativo por medio del cual se reconozca la RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN, teniendo en cuenta lo contemplado en el Decreto – Ley 3135 de 1.968 y en la Ley 33 de 1.985 y por lo tanto se liquide la pensión con base en el 75% del promedio de los factores de salariales devengados durante su último año de servicios, esto es, que además de lo devengado por concepto de Asignación Básica, los Dominicales y Feriados y el Auxilio de Alimentación también deben tenerse en cuenta el Auxilio de Transporte, las Horas Extras, la Prima de Servicios, La Prima de Navidad y la Prima de vacaciones, devengadas durante su último año de Servicios comprendido entre el 01 de Enero hasta el 31 de Diciembre de 1.992 (Fecha en que demostró el retiro definitivo del servicio oficial).*

"TERCERO: *Que se ordene pagar a expensas de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P y en favor de mi representado, las diferencias resultantes por concepto de mesadas atrasadas causadas entre la fecha de su status pensional, la inclusión en nómina y cumplimiento de la Sentencia que así lo ordene.*

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

CUARTO: *Que la demandada se obligue a dar cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en el Artículo 192 del C.P.A.C.A, igualmente se reconozcan intereses contemplados en los artículos 188 y 193 del Ibídem.*

QUINTO: *Como tales diferencias pensionales no han sido pagadas oportunamente por la Entidad demandada, solicito se condene a esta al pago de la INDEXACIÓN, o CORRECCIÓN MONETARIA que existe por haber transcurrido un tiempo a través del cual el valor que debería haberse cancelado no tiene en el momento de su pago el mismo valor intrínseco que tenía cuando debía ser solucionada dicha obligación, es decir, se efectúen los ajustes de valor de que trata el Art. 193 del (C.P.A.C.A.) y demás normas concordantes”.*

HECHOS

El apoderado de la parte demandante relató cómo hechos que fundamentan las pretensiones los que a continuación se relacionan:

“PRIMERO: El señor MARCO DE JESUS OSPINA YEPES, laboró al servicio del Estado Colombiano, desde el 1 de enero de 1970 hasta el 31 de diciembre de 1992, es decir durante más de 20 años.

SEGUNDO: El señor MARCOS DE JESUS OSPINA YEPES, nació el día 29 de abril de 1936.

TERCERO: El señor MARCOS DE JESUS OSPINA YEPES, adquirió su status jurídico el 29 de abril de 1991.

CUARTO: El señor MARCO DE JESUS OSPINA YEPES, se retiró del servicio a partir del 31 de diciembre de 1992.

QUINTO: La CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL EICE, mediante la resolución No. 24437 del 4 de junio de 1993, se reconoce la pensión de jubilación en cuantía de \$166.350,24 m/cte, efectiva a partir del 1 de enero de 1993. Teniendo en cuenta para su liquidación la asignación básica, los dominicales y feriados y el auxilio de alimentación, pero no tuvo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados durante su último año de servicios.

SEXTO: El anterior reconocimiento se efectuó con base en la edad y tiempo contemplados en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985 que prevé que las pensiones de jubilación de los empleados oficiales deberán reconocerse cuando se demuestren 20 años continuos o discontinuos de servicio y 55 años de edad.

SEPTIMO: En cuanto al monto para la liquidación de la prestación de la pensión solo tuvo en cuenta el promedio de lo devengado durante el último año anterior al retiro definitivo del servicio oficial de acuerdo a lo contemplado en los artículos 1º y 3º de la

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Ley 33 de 1985 y artículo 1º de la Ley 62 de 1985, según lo previsto sobre régimen de transición.

OCTAVO: Por lo anterior el día 12 de octubre de 2011, mi representado solicito ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P, la RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN JUBILACIÓN con el fin que se le aplicaran los principios de Inescindibilidad de la ley, de la favorabilidad y de los derechos adquiridos con el fin de que se diera cumplimiento en su integridad a la normatividad más favorable, procediendo a la Reliquidación con base en la ley 33 de 1985 y a su actualización.

NOVENO: EL LIQUIDADOR DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, profiere la Resolución No. UGM 038270 del 13 de m ARZO de 2.012, por medio de la cual Niega la Reliquidación de la Pensión de Jubilación, argumentado su negativa en lo siguiente:

“... revisado en cuaderno administrativo se encuentra que la Resolución 13402 el 22 de noviembre de 1995, se liquidó con el 75% del promedio devengado en los últimos 12 meses, con la inclusión de los factores salariales taxativamente señalados en la Ley, teniendo en cuenta que adquirió el status jurídico el 29 de abril de 1991, y la disposición aplacible es la Ley 33 y 62 de 1.985.”

DECIMO: Según las normas citadas y el derecho fundamental a la igualdad, mi poderdante señor MARCO DE JESÚS OSPINA YEPES, tiene derecho a que se efectúe la RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN teniendo en cuenta lo devengado entre el 01 de Enero hasta el 31 de Diciembre de 1.992 (Fecha en que demostró el retiro definitivo del servicio oficial), siguiendo los lineamientos de actualización de la primera mesada, la cual ha sido reiteradamente interpretada y Aclarada por el Honorable Consejo de Estado.

DECIMO PRIMERO: Que igualmente se intentó a conciliación extraprocesal entre la entidad demandada y entre la PROCURADURÍA DECIMA (10) JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, por medio de la cual se declaró fallida la audiencia de Conciliación por cuanto la entidad demandada no mostro animo conciliatorio alguno en los términos de la Ley 1285 de 2.009.

DECIMO SEGUNDO: El señor MARCOS DE JESUS OSPINA YEPES, me ha conferido poder especial amplio y suficiente para representarlo, iniciar e impetrar ante ese Despacho, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a fin de que le sea reconocido su derecho Pensional en aplicación del principio de la condición más favorable.

DECIMO TERCERO: La nulidad y Restablecimiento del Derecho también es perfectamente posible, si tenemos en cuenta lo preceptuado en el Art. 138 del (C.P.A.C.A – Ley 1437 de 2.011), referente a que los actos que reconozcan prestaciones

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados”.

LAS NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACION

El apoderado de la parte demandante invocó como normas violadas las siguientes:

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA: Artículo 1, 2, 3, 13, 25, 48 y 53.
2. Ley 33 de 1.985 y Decreto 62 de 1.985.
3. Decreto 3135 de 1.968, artículo 27.
4. Código Sustantivo del Trabajo, Art. 130
5. Decreto 1950 de 1.973, Art. 79.
6. Decreto 1045 de 1.978.

En el concepto de la violación manifestó “(...) Como puede deducirse de lo anterior la pensión de Jubilación del señor MARCO DE JESÚS OSPINA YEPES, ya se había consolidado bajo el imperio del régimen anterior a la Ley 33 de 1.985, más aún, cuando ya se había cumplido más de 20 años de servicio, por lo cual debe aplicarse el Régimen de Transición previsto en ésta Ley y aplicar en su totalidad las normas anteriores que contemplan la obligación de liquidar la pensión con base en la totalidad de los factores salariales devengados durante su último año de servicio.

Por lo anterior la U.G.P.P debe Reliquidar la Pensión de Jubilación, respetando los derechos adquiridos con anterioridad a la vigencia de la Ley 33/85, esto es, según lo previsto en el artículo 4º de la Ley 4 de 1966, modificando en lo pertinente el literal b) del Artículo 17 de la Ley 6 de 1945, además según los Decretos 3135/68, 1848/69 y 1045/78 los cuales establecen los factores salariales y que la pensión de jubilación se liquidará con base en la cantidad igual al 75% del promedio de salarios devengados durante el último año.

(...) En consecuencia, el señor MARCO DE JESÚS OSPINA YEPES, se encuentra amparado por el Régimen de Transición y por lo tanto, deben aplicarse las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia del Nuevo Régimen General de Pensiones que en éste caso son las Leyes 33 y 62 de 1985, las cuales contemplan los requisitos de edad, tiempo de servicio y especialmente la cuantía de la pensión de jubilación con base en la totalidad de los factores salariales devengados durante su último año de servicios, previa deducción de los descuentos por aportes que hayan podido dejarse de efectuar.

Para el efecto debe tenerse en cuenta que el concepto de salario abarca todas aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica como contraprestación directa de sus servicios, independiente de la denominación que se les dé, sin que sea dable restarle tal carácter basándose en su denominación, salvo que una norma legal expresamente señale que una remuneración no tenga el carácter de factor salarial. (...).

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del circuito de Quibdó, mediante auto interlocutorio número 1126 de fecha agosto catorce (14) de dos mil catorce (2014) (folios 41-42).

Las notificaciones se cumplieron a cabalidad, según obra a folios 55 a 59.

La Entidad demandada:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "UGPP": contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma y propuso las siguientes excepciones de FALTA DE COMPETENCIA SUBJETIVA, COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION y PRESCRIPCION.

El día 16 de Septiembre de 2016, a las 3:00 pm, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A como consta en el acta número 118 visible a folios 118 al 124 del expediente (anexo C.D.).

En el desarrollo de la audiencia inicial en la fase de excepciones previas se declaró no probada la excepción de falta de competencia subjetiva y se ordenó continuar con el trámite del proceso.

Contra dicha decisión no se interpuso recurso alguno.

Posteriormente en la misma diligencia, se fijó el litigio de conformidad con el numeral 7 del artículo 180 del C.P.A.C.A. en los siguientes términos:

"Determinar si el demandante tiene derecho o no a que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP", entidad que sustituyó en funciones a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL "CAJANAL" le reliquide su pensión de jubilación teniendo en cuenta el 75% del promedio de todos los factores salariales por él devengados durante el último año de servicio, esto es, año 1993 o si por el contrario se encuentran probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada?.

Acto seguido se cerró el debate probatorio por considerar que existían los suficientes elementos para adoptar una decisión de fondo, por lo que se prescindió de la audiencia de pruebas y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que emitiera concepto final sí a bien lo consideraba dentro del marco de sus competencia.

La parte demandante presentó sus alegatos de conclusión en los siguientes términos:

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

"Habiendo quedado establecido en esta audiencia todo lo relacionado en los hechos, por cuando no se incluyeron todos los factores salariales por tal motivo estamos solicitando su reliquidación, además de que el demandante se encuentra acobijado por el régimen de transición por lo que debe aplicarse la nueva normatividad es decir, liquidar la pensión conforme a todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio, (...) por todo lo expuesto se debe aplicar la ley 33 del 85 y solicito a la señora juez que conceda las peticiones que están establecidas en la demanda."

La Parte Demandada manifestó lo siguiente:

"Me ratifico en la contestación de la demanda toda vez que la petición de reliquidación de la pensión de jubilación con todos los factores salariales no es procedente, ya que según lo definido por la entidad, a los beneficiarios del régimen de la ley 33 de 1985, se les debe liquidar con el promedio del último año y los factores establecidos en la ley 62 de 1985"

El Ministerio Público no emitió concepto de fondo por cuanto no asistió a la audiencia.

Escuchadas las alegaciones de las partes y el Ministerio público se dio por terminada la fase de alegatos y se expresó que la sentencia se proferiría dentro de los 30 días siguientes a la citada diligencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 182 del CPACA y se expusieron las razones por la cuales no se informaba el sentido del fallo.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales han de verificarse previamente, por ello decimos que se encuentran satisfechos en el sub-lite, pues se cumple con las exigencias de ley en cuanto a jurisdicción y competencia del Juzgado, para conocer del asunto debatido, tanto la actora como la parte demandada, tienen capacidad para ser parte, por el hecho de ser persona natural el primero y poder disponer de sus derechos y el último nombrado, por ser persona jurídica de derecho público, así mismo gozan las partes de capacidad procesal.

Ejercieron las partes de manera idónea el derecho de postulación, por medio de apoderado.

Ahora bien, alega la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, las excepciones de Cobro de lo Debido, Inexistencia de la Obligación y Prescripción, las cuales tocan con el fondo del asunto que pasa a resolverse.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

PROBLEMA JURIDICO

Consiste en determinar si el demandante por ser beneficiario del régimen de transición de la ley 33 de 1985 tiene derecho o no a que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP", entidad que sustituyó en funciones a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL "CAJANAL" le reliquide su pensión de jubilación teniendo en cuenta el 75% del promedio de todos los factores salariales por él devengados durante el último año de servicio, esto es, año 1993, o si por el contrario se encuentran probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada.

Para resolver el problema jurídico planteado, el despacho abordará el siguiente esquema conceptual: i) de lo probado en el proceso y ii) el régimen pensional aplicable al derecho pensional del actor y el caso concreto.

DE LO PROBADO EN EL PROCESO

Analizadas las pruebas arrumadas al plenario, el despacho encuentra probado lo siguiente:

Que el señor MARCO DE JESUS OSPINA YEPES nació el 29 de abril de 1936 tal y como consta en el documento No. 10 del expediente administrativo pensional (medio magnético) visible a folio 101.

Que prestó sus servicios al Estado Colombiano desde el 1 de enero de 1970 hasta el 31 de diciembre de 1993 (folios 28 y 29 y el Documento No. 20 del expediente administrativo pensional – medio magnético – folio 101).

Que por cumplir con los requisitos de edad y tiempo de servicio el 9 de febrero de 1993 el actor le solicitó a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL "CAJANAL" su pensión mensual vitalicia de jubilación, la cual le fue reconocida mediante resolución No. 25437 del 4 de junio de 1993, en cuantía de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$166.350,24), a partir del 1 de enero de 1993, condicionada a su retiro definitivo del servicio. En la liquidación dicha prestación social se tuvo en cuenta la asignación básica, dominicales y feriados, horas extras y auxilio de alimentación devengados durante el año anterior a la adquisición del estatus de pensionado (folios 28 a 30).

Que el 27 de julio de 1994 el actor allegó nuevo tiempo de servicio y con ocasión a ello solicitó la reliquidación de su pensión de jubilación, que le fue ordenada mediante resolución No. 13402 del 22 de noviembre de 1995. En dicho acto administrativo se elevó la cuantía a DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$253.333,80), efectiva a partir del 1º de enero de 1994. En la liquidación de dicha prestación social se tuvieron en cuenta los siguientes factores salariales asignación básica, dominicales y feriados, horas extras y prima de

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

antigüedad devengados durante el último año de servicio. (Documento No. 20 del expediente administrativo visible a folio 101).

Que el actor a través de apoderado judicial el 12 de octubre de 2011, le solicitó a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL "CAJANAL" en liquidación, la reliquidación de su pensión de jubilación teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados durante su último año de servicio¹. Petición que le fue resuelta desfavorablemente a través de la resolución UGM 038270 del 13 de marzo de 2012. (Folios 22 a 24).

Que el señor MARCO DE JESUS OSPINA YEPES durante su último año de servicio, esto es, 1993, devengó además de la asignación básica, los siguientes factores salariales, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, horas extras, dominicales y festivos, bonificación por servicios, las primas de servicios, navidad, vacaciones y de antigüedad, tal y como consta en el certificado expedido por el Ministerio de Transporte visible a folio 101 (expediente administrativo pensional documento No. 16).

EL RÉGIMEN LEGAL APLICABLE AL DERECHO PENSIONAL DEL ACTOR Y EL CASO CONCRETO

La **Ley 33 de 1985**, que previó el régimen pensional general para los empleados públicos tanto nacionales como territoriales, señaló:

"Artículo 1.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva caja de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

*No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por Ley disfruten de un régimen especial de pensiones.
(...)*

Parágrafo 2.- Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley.

¹ Ver folios 15 al 19

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta (50) años de edad, si son mujeres y cincuenta y cinco (55) si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro.

Parágrafo 3.- En todo caso, los empleados oficiales que a la fecha de la vigencia de esta Ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, se continuarán rigiendo por las normas anteriores a esta Ley."

La Ley en comento, que obliga desde el 13 de febrero de 1985 - fecha de su promulgación -, es aplicable al sector público sin distinción, es decir, a los empleados oficiales de todos los órdenes. Para la pensión ordinaria de jubilación dicho ordenamiento exige que el empleado oficial haya servido 20 años continuos o discontinuos y que tenga 55 años de edad; sin embargo, **se exceptúan de su aplicación a los siguientes sujetos:**

1. Los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por Ley disfruten de un régimen especial de pensiones;

*2. Los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, **a quienes se continuarán aplicando las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a esa Ley;** se entiende que es necesario que ese régimen anterior haya sido expedido conforme a la Constitución.*

..."

En el presente caso, para el 13 de febrero de 1985, fecha en que entró en vigencia la Ley 33 de 1985, el señor MARCO DE JESUS OSPINA YEPES tenía más de 15 años de servicio, como se infiere de los tiempos de servicios inicialmente enunciados y que aparecen debidamente certificados dentro del expediente, ya que su vinculación laboral al servicio del Estado inició el 1 de enero de 1970, lo que implica su incursión en el régimen de transición previsto en el parágrafo 2º ibídem, que habilita en cuanto a la edad el régimen anterior. Dicho régimen anterior corresponde en este caso al contenido en la Ley 6ª de 1945.

La Ley 6ª de 1945, en su artículo 17 literal b), estableció una pensión vitalicia de jubilación en favor de los empleados y obreros nacionales de carácter permanente que cumplieran 50 años de edad y 20 años de servicios, con el siguiente tenor literal:

"Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes prestaciones:

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

... b) Pensión vitalicia de jubilación cuando el empleado u obrero haya llegado o llegue a cincuenta (50) años de edad, después de veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo, equivalente a las dos terceras partes del promedio de sueldos o jornales devengados, sin bajar de treinta pesos (\$30) ni exceder de doscientos pesos (\$200) en cada mes. La pensión de jubilación excluye el auxilio de cesantía, menos en cuanto a los anticipos, liquidaciones parciales o préstamos que se le hayan hecho lícitamente al trabajador, cuya cuantía se irá deduciendo de la pensión de jubilación en cuotas que no excedan del 20% de cada pensión”.

Posteriormente, fue incorporado el monto pensional del 75% mediante el artículo 4º de la Ley 4ª de 1966, modificando en lo pertinente el literal b) del artículo 17 ibídem, bajo el siguiente tenor literal:

"Artículo 4o. A partir de la vigencia de esta Ley, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios."

De acuerdo a lo anterior, es claro para el despacho que la entidad demandada debió obtener el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez del actor teniendo en cuenta el 75% del promedio salarial por él devengado en el último año de servicio y no como erróneamente lo efectuó.

Ahora bien, en relación con los factores salariales que se deben tener en cuenta para calcular la base de liquidación de la pensión de jubilación, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), proferida dentro del radicado número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09) Actor: Luis Mario Velandia, Demandado: Caja Nacional de Previsión Social, sostuvo:

*"... es válido tener en cuenta todos los **factores que constituyen salario**, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio..."*

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Posición ratificada en sentencia con criterio de unificación del 25 de febrero de 2016 en la cual dicha Corporación inaplicó la sentencia SU-230 de 2015 de la Corte Constitucional porque sus efectos no pueden extenderse para definir los procesos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en lo que corresponde a los regímenes especiales del sector público, en virtud del régimen de transición pensional, salvo el régimen de congresistas y asimilados al mismo.

Así las cosas, habiéndose probado que el actor tiene derecho al régimen de transición previsto en la ley 33 de 1985 y que su reconocimiento debió hacerse en su integridad como lo contemplaba la ley 6ª de 1945, se declarará la nulidad de la resolución No. UGM 038270 del 13 de marzo de 2012 por medio de la cual se le niega la reliquidación de su pensión de jubilación y como consecuencia de ello, se ordenará que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP", entidad que sustituyó en sus funciones a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL "CAJANAL", reliquide dicha prestación social, teniendo en cuenta para establecer el ingreso base de liquidación el 75% del promedio mensual de todos los factores salariales por él devengados durante el último año de servicio (1993), esto es, la asignación básica, el auxilio de alimentación, el auxilio de transporte, las horas extras, los dominicales y festivos, la bonificación por servicios, las primas de servicios, navidad, vacaciones y de antigüedad².

Igualmente se ordenará que la entidad demandada pague al señor MARCO DE JESUS OSPINA YEPES, el mayor valor de las mesadas pensionales no pagadas, resultante de la diferencia entre las mesadas pensionales de la reliquidación y las mesadas pensionales reconocidas y pagadas a partir del **12 de octubre de 2008** hasta la fecha en que se empiece el pago regular de la reliquidación que aquí se ordena.

Las sumas causadas y a reconocer serán indexadas desde la causación hasta la fecha de ejecutoria de la providencia, **previo el descuento del aporte proporcional de seguridad social en salud, que le corresponde al demandante en calidad de pensionado**, y de ahí en adelante el total acumulado y los mayores valores de mesadas pensionales que se causen devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF a partir de su ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 195 del CPACA.

Además como el demandante debió cotizar por todos los factores que integran el salario base de liquidación de la pensión; si la entidad al reliquidar la pensión, cuya orden se impartirá en la presente providencia, encuentra que en virtud de la misma se deben incluir factores salariales sobre los cuales no realizó los respectivos aportes que por ley le correspondían, se deberá liquidar éstos en la proporción que le correspondía en su calidad de empleado oficial, sobre los mencionados factores salariales abarcando todo lo devengado por dichos aportes durante la vigencia de la relación laboral, sumas que se descontarán del retroactivo pensional a pagar y/o de las mesadas pensionales a pagar

² Las sumas de pago mensual, se tendrá en cuenta el valor mensual y las de pago anual la correspondiente doceava (1/12)

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

a futuro, hasta que se complete el monto debido; sin que el descuento mensual supere la quinta parte de la mesada pensional.

Finalmente, el despacho decretará la prescripción trienal de las sumas adeudadas con anterioridad al **12 de octubre de 2008** ello por cuanto el derecho a la reliquidación de la pensión de jubilación para el actor surgió a partir del 22 noviembre de 1995 fecha en la cual le fue reliquidada la citada prestación social, por retiro definitivo del servicio; sin embargo el señor OSPINA YEPES solo interrumpió el término prescriptivo el 12 de octubre de 2011 cuando le solicitó nuevamente a la entidad demandada la reliquidación, por lo que se declarará probada la excepción propuesta por la UGPP; de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 187 del CPACA.

CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – ley 1437 de 2011, instituye un régimen objetivo de condena en costas, que impone al juez contencioso la determinación de las mismas de conformidad con el marco normativo definido en el Código de Procedimiento Civil; sin embargo como ésta disposición normativa para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa quedó derogada desde el 1 de enero de 2014, se tendrá en cuenta para tales efectos, lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, y siendo consecuentes con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 365 del C.G.P. en concordancia con el artículo 3º del Acuerdo 1887 de 2007 de la Sala Administrativa del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, se fijan las agencias en derecho- primera instancia- en la suma equivalente a SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$644.000) las cuales deberán ser pagadas por la parte demandada, por haber sido vencida en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Quibdó, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARENSE no probadas las excepciones de COBRO DE LO NO DEBIDO e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, propuestas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP", por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARESE la nulidad de la Resolución No. UGM 038270 del 13 de marzo de 2012, por medio de la cual la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL "CAJANAL" EN LIQUIDACION, le niega al actor la reliquidación de su pensión de jubilación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

TERCERO: Ordenase a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", entidad que sustituyó en las funciones a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL "CAJANAL" EN LIQUIDACION, a reliquidar la pensión mensual vitalicia de jubilación reconocida a favor del demandante señor MARCO DE JESUS OSPINA YEPES, identificado con cédula de ciudadanía No. 662193 de Guarne, en cuantía equivalente del 75% del promedio mensual de todos los factores salariales por él devengados durante el último año de servicio (1993) teniendo en cuenta como factores salariales además de la asignación básica, el auxilio de alimentación, el auxilio de transporte, las horas extras y dominicales, la bonificación por servicios y las primas de servicios, navidad, vacaciones y de antigüedad³.

CUARTO: Condénese a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", entidad que sustituyó en las funciones a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL "CAJANAL" EN LIQUIDACION, a pagar al demandante MARCO DE JESUS OSPINA YEPES, identificado con cédula de ciudadanía No. 662193 de Guarne, los mayores valores no pagados, resultante de la diferencia entre las mesadas pensionales de la reliquidación y las mesadas pensionales reconocidas y pagadas desde el 12 de octubre de 2018 hasta la fecha en que se empiece el pago regular de la pensión reliquidada.

QUINTO: Las sumas reconocidas serán indexadas desde la causación hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia, **previo el descuento del aporte proporcional de seguridad social en salud**, que le corresponde al demandante en calidad de pensionado y de ahí en adelante el total acumulado y los mayores valores de mesadas pensionales que se causen devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF a partir de su ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 195 del CPACA

SEXTO: La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", entidad que sustituyó en las funciones a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL "CAJANAL" EN LIQUIDACION, si al liquidar la pensión, cuya orden se imparte en la presente providencia, encuentra que en virtud de la misma se deben incluir factores salariales sobre los cuales el demandante no realizó los respectivos aportes que por ley le correspondían, deberá liquidarlos sobre los mencionados factores salariales abarcando todo lo devengado por dichos factores durante la vigencia de la relación laboral, sumas estas que se descontarán del retroactivo pensional a pagar y/o de las mesadas pensionales a pagar a futuro, hasta que se complete el monto debido; sin que el descuento mensual supere la quinta parte de la mesada pensional.

³ Las sumas de pago mensual, se tendrá en cuenta el valor mensual y las de pago anual la correspondiente doceava (1/12)

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

SEPTIMO: DECLARESE probada la excepción de prescripción de los mayores valores causados con anterioridad al 12 de octubre de 2008, propuesta por la entidad demandada.

OCTAVO: CONDENASE en costas a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", entidad que sustituyó en las funciones a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL "CAJANAL" EN LIQUIDACION, las cuales serán liquidadas por secretaría y para tal efecto debe seguir el procedimiento establecido en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

NOVENO: FIJENSEN como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$644.000), de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva.

DECIMO: La entidad demandada dará aplicación, a lo dispuesto en el artículo 192 y 195 del CPACA. Para su cumplimiento, expídase copia autentica de la sentencia, con constancia de ejecutoria, al demandante, al Ministerio Público y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP; conforme a lo dispuesto en los artículos 192 y ss de CPACA, 114 del C.G.P y 37 del Decreto 359 del 22 de febrero de 1995.

DECIMO PRIMERO: Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza